



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
CON SEDE EN GRANADA
SALA DE LO SOCIAL**

B.

SENT. NÚM. 2182/21

ILTMO. SR. D. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ VIÑAS

PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. JORGE LUÍS FERRER GONZÁLEZ

ILTMO. SR. D. RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ

MAGISTRADOS

En la ciudad de Granada, a dos de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de Suplicación núm. **1567/21**, interpuesto por **DÑA. CONCEPCIÓN PAMOS ROJO**, contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Jaén, en fecha 12 de abril de 2021, en Autos núm. 673/20, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ VIÑAS**.

ANTECEDENTES DE HECHO



1

FIRMADO POR	LAURA TAPIA CEBALLOS	03/12/2021 09:52:27	PÁGINA 1/6
	RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ	03/12/2021 08:17:15	
	JORGE LUIS FERRER GONZÁLEZ	02/12/2021 12:30:38	
	JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS	02/12/2021 11:11:30	
VERIFICACIÓN	8Y12VVLK4V NKQQWYL2KEYT6TYPW4UJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Primero.- En el Juzgado de referencia tuvo entrada demanda interpuesta por DÑA. CONCEPCIÓN PAMOS ROJO, en reclamación de despido, contra el AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL y admitida a trámite y celebrado juicio se dictó sentencia en fecha 12 de abril de 2021, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

“Que estimando la demanda interpuesta por DÑA. CONCEPCIÓN PAMOS ROJO contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL, declaro IMPROCEDENTE el despido de la actora efectuado con fecha de efectos de 23 de octubre de 2020,, y condeno a la demandada a la readmisión de la trabajadora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido y con abono de los salarios dejados de percibir o, a elección de la misma, a que abonen a la trabajadora la cantidad de 213,01 € en concepto de indemnización por el despido.

Con absolución del FOGASA en la presente instancia, y sin perjuicio de sus responsabilidades legales.”

Segundo.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

“I.- Para el AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL, con C.I.F. P23002001, ha prestado sus servicios como trabajadora dependiente, con categoría de docente y antigüedad de 5 de octubre de 2020, percibiendo un salario mensual de 2.356,00 €, la actora DÑA. CONCEPCIÓN PAMOS ROJO, con D.N.I. 77.330.019-V, en virtud de contrato de trabajo temporal, por obra o servicio determinado, para prestar servicios como formador de formación no reglada, a tiempo completo, de 5 de octubre de 2020, y duración pactada hasta el 16 de mayo de 2021.

En el contrato se establecía un periodo de prueba según convenio.

II.- La relación laboral está sujeta a lo dispuesto en el Convenio Colectivo de personal Laboral del Ayuntamiento de Alcalá La Real (Jaén). en el art. 47 se prevé: "En lo no previsto en el presente convenio colectivo se estará a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público la Función Pública, la Ley 11/85, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones vigentes de aplicación".

El art. 14 del Estatuto de los Trabajadores prevé: "1. Podrá concertarse por escrito un periodo de prueba, con sujeción a los límites de duración que, en su caso, se establezcan en los convenios colectivos. En defecto de pacto en convenio, la duración del periodo de prueba no podrá exceder de seis meses para los técnicos titulados, ni de dos meses para los demás trabajadores. En las empresas de menos de veinticinco trabajadores el periodo de prueba no podrá exceder de tres meses para los trabajadores que no sean técnicos titulados. En el supuesto de los contratos temporales de duración determinada del artículo 15 concertados por tiempo no superior a seis meses, el periodo de prueba no podrá exceder de un mes, salvo que se disponga otra cosa en convenio colectivo".



FIRMADO POR	LAURA TAPIA CEBALLOS	03/12/2021 09:52:27	PÁGINA 2/6
	RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ	03/12/2021 08:17:15	
	JORGE LUIS FERRER GONZÁLEZ	02/12/2021 12:30:38	
	JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS	02/12/2021 11:11:30	
VERIFICACIÓN	8Y12VVLK4VNBKQQWYL2KEYT6TYPW4UJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



III.- En fecha 23 de octubre de 2020 la actora recibe comunicación del Ayuntamiento demandado, por el que se pone en su conocimiento, que con efectos de 23 de octubre de 2020, queda rescindida la relación laboral que tenía suscrita con el Ayuntamiento, motivada por la NO SUPERACIÓN DEL PERIODO DE PRUEBA, con arreglo a lo establecido en el art. 14 del ET, poniendo a su disposición propuesta de liquidación por los servicios prestados hasta la fecha.

IV.- En el BOP de Jaén nº 32 de 17 de febrero de 2020, se publicaron las Bases de la Convocatoria para la selección de personal laboral temporal, dentro del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación "Alcalá Emprende" (POEFE), adscrito al Área de empleo del Ayuntamiento de Alcalá la Real.

En el "Objeto de la convocatoria" se indicaba que era la provisión temporal, mediante el sistema de concurso oposición de varios puestos de docentes para la impartición de los itinerarios formativos enumerados y adscritos al Área de Empleo y Formación del Ayuntamiento. La modalidad del contrato sería de obra o servicio determinado, vinculado a la duración de la acción formativa, Programa POEFE subvencionado al Ayuntamiento de Alcalá la Real por el Ministerio de Política territorial y función pública, correspondiente a la convocatoria de 2018.

Al concurso-oposición le sería de aplicación la Ley 7/2007, de 12 de abril, Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el RDL 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, el Real Decreto 896/91, de 7 de junio, de Bases de la convocatoria, y supletoriamente, el RD 364/95, de 10 de marzo.

En la Base 1.4 de la convocatoria se indica que : "... la contratación será por obra o servicio determinado, a tiempo completo y la duración se extenderá hasta la finalización de la acción formativa, incluidas el seguimiento de las prácticas".

En la Base 6.1 se indica el procedimiento de selección de los aspirantes, constando de una fase de concurso y otra de oposición; en la Base 6.2, se contempla la realización de prueba practica consistente en el desarrollo de una simulación docente sobre la acción formativa a impartir, prueba de conocimientos y habilidades.

V.- La actora presenta solicitud para plaza de docente con el fin de impartir el curso "Docencia de la formación profesional para el empleo" en fecha 26 de febrero de 2020.

La actora obtuvo una puntuación total de 22,4625 puntos, obteniendo en la prueba práctica 18 puntos. Razón por la que se le adjudicó la plaza de docente acción formativa "Docencia de la Formación Profesional para el empleo.

Con posterioridad firma el contrato temporal para obra o servicio determinado relacionado en el Hecho Probado I.

VI.- En las Bases de la convocatoria no se refleja que tras la superación del concurso-oposición, habría de superar un periodo de prueba.

VII.- Previamente a cesar de la actora en su puesto de trabajo, concretamente un día antes, se realiza nueva publicación de las bases de la convocatoria para la selección de personal laboral temporal dentro del Programa



FIRMADO POR	LAURA TAPIA CEBALLOS	03/12/2021 09:52:27	PÁGINA 3/6
	RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ	03/12/2021 08:17:15	
	JORGE LUIS FERRER GONZÁLEZ	02/12/2021 12:30:38	
	JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS	02/12/2021 11:11:30	
VERIFICACIÓN	8Y12VVLK4VNBKQQWYL2KEYT6TYPW4UJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Operativo de Empleo, Formación y Educación "Alcalá Emprende" (POEFE), BOP de Jaén, de 22 de octubre de 2020, ofertando la misma plaza ocupada por la demandante, en los mismos términos que la superada por la Sra. Pamos.

VIII.- La actora no ha ostentado la condición de representante de los trabajadores."

Tercero.- Notificada la sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por DÑA. CONCEPCIÓN PAMOS ROJO, recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado por el contrario. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO: Frente a la sentencia de instancia que decreta la improcedencia del despido objeto de litis, se alza la demandante en suplicación con recurso impugnado de contrario, formulando un solo motivo al amparo del apartado c) del art. 193 LRJS para denunciar infracción del art. 23 en relación con el 103.3 ambos de la Constitución española en relación con el art. 55.5ET y que estima cometidas por cuanto como en síntesis aduce, se postulaba por la recurrente en la demanda la nulidad de su despido porque se considera se ha vulnerado el derecho constitucional de acceder a un puesto público en condiciones de igualdad y de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, siendo que participó en un proceso selectivo mediante sistema concurso-oposición a los efectos de cubrir una plaza temporal de docente en acción formativa para el curso 2020-21 siendo cesada sin embargo a los pocos días alegándose de contrario, que no había superado el período de prueba cuando en el proceso selectivo había incluso una prueba práctica en la que sacó la máxima puntuación de los participantes en dicha prueba, pero en realidad la única causa de su cese era que su plaza estaba pensada para otra persona que obtuvo una puntuación inferior, que luego es la que en realidad ha impartido el curso y perdiendo la recurrente con dicho proceder los ingresos económicos de la duración del mismo pese a que superó el



FIRMADO POR	LAURA TAPIA CEBALLOS	03/12/2021 09:52:27	PÁGINA 4/6
	RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ	03/12/2021 08:17:15	
	JORGE LUIS FERRER GONZÁLEZ	02/12/2021 12:30:38	
	JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS	02/12/2021 11:11:30	
VERIFICACIÓN	8Y12VVLK4VNBKQQWYL2KEYT6TYPW4UJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



proceso selectivo.

Pues bien, en cuanto al hecho de haber recurrido la demandada a la rescisión unilateral de su relación con la recurrente amparándose en la no superación del período de prueba ello ya ha sido objeto de tratamiento y calificación en la sentencia recurrida que por las razones que refiere acaba concluyendo que dicho cese ha de merecer la consideración de despido improcedente.

Consideraciones y calificación que no han merecido objeción alguna de la recurrente que postula ahora en sede de suplicación la calificación de nulo por lo ya referido al inicio y que sin embargo, aparecen huérfanas de todo sustento fáctico y tan solo podría estimarse guarda alguna relación con tal pretensión de nulidad aun cuando tan siquiera en su discurso hace alusión alguna a tal extremo la recurrente, lo consignado en el ordinal séptimo del relato de probados de la sentencia de instancia, circunstancia a todas luces insuficientes a la luz de la doctrina referida por la sentencia recurrida para poder considerar como “indicio razonable” al efecto, pues del propio expediente administrativo se desprende, que por las razones que se exponen por la Directora del Programa POEFE en su informe ya se venía proponiendo la rescisión del contrato de trabajo con la misma con amparo en la no superación del período de prueba con efectos 23.10.2020 como así fue, por ser la fecha en la que finalizaba la impartición del primero de los módulos formativos que conformaban el certificado de profesionalidad.

En consecuencia, los argumentos ahora desplegados en sustento y justificación de la infracción que se denuncia lo son en el solo ámbito de las suposiciones y además, si bien que en el mismo campo en cuanto que tampoco tienen reflejo fáctico en el relato de probados de la sentencia recurrida, obtienen adecuada réplica de la recurrente, entre otras que efectivamente la única persona admitida para el módulo Docencia de la formación profesional para el empleo fue la hoy recurrente, por lo que no tuvo ningún contrincante en el ulterior proceso selectivo, siendo igualmente la única persona que pasó la prueba practica, razones que determinan el fracaso del motivo y con ello del recurso y consiguiente confirmación de la sentencia recurrida.



FIRMADO POR	LAURA TAPIA CEBALLOS	03/12/2021 09:52:27	PÁGINA 5/6
	RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ	03/12/2021 08:17:15	
	JORGE LUIS FERRER GONZÁLEZ	02/12/2021 12:30:38	
	JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS	02/12/2021 11:11:30	
VERIFICACIÓN	8Y12VVLK4VNBKQQWYL2KEYT6TYPW4UJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso de suplicación interpuesto por DÑA. CONCEPCIÓN PAMOS ROJO, contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Jaén, en fecha 12 de abril de 2021, en Autos núm. 673/20, seguidos a su instancia, en reclamación de despido, contra el AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el art. 218 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes al de su notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del art. 221, debiéndose efectuar, según proceda, las consignaciones previstas en los arts. 229 y 230 de la misma, siendo la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala la abierta en la entidad bancaria Santander Oficia C/ Reyes Católicos, 36 de esta Capital con núm. 1758.0000.80.1567/21. Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria, habrá de hacerse en la cuenta del Banco de Santander ES55 0049 3569 9200 0500 1274, debiendo indicar el beneficiario y en "concepto" se consignarán los 16 dígitos del número de cuenta 1758.0000.80.1567/21. Y pudiendo sustituir tal ingreso por aval bancario solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, sin cuyos requisitos se tendrá por no preparado el recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada en audiencia pública fue la anterior sentencia el mismo día de su fecha. Doy fe.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)"



FIRMADO POR	LAURA TAPIA CEBALLOS	03/12/2021 09:52:27	PÁGINA 6/6
	RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ	03/12/2021 08:17:15	
	JORGE LUIS FERRER GONZÁLEZ	02/12/2021 12:30:38	
	JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS	02/12/2021 11:11:30	
VERIFICACIÓN	8Y12VVLK4VKNQWYL2KEYT6TYPW4UJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	